

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, auto del 8 de abril de 2021 por medio del cual se fija fecha y hora para la audiencia de incumplimiento; y memorial del 31 de mayo de 2021 mediante el cual el apoderado judicial del deudor informa que no se lograron las mayorías de votación para la aprobación del acuerdo de reorganización.  
Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Por auto del 8 de abril de 2021 se fijó fecha y hora para la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 de la ley 1116 de 2006. No obstante, de conformidad con lo establecido en dicha norma, la referida audiencia sólo será procedente en el evento en que: *“algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración”*. El citado precepto debe ser interpretado en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 que nos indica como causal de terminación del acuerdo de reorganización: *la no atención oportuna en el pago de mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración*. Significa lo anterior que la audiencia de incumplimiento solo procede en aquellos eventos en que ya se cuenta con acuerdo de reorganización aprobado y dicho acuerdo o los gastos de administración son incumplidos. En el presente caso no se cuenta con acuerdo de reorganización aprobado. De hecho, el acuerdo de reorganización no se presentó dentro del término concedido para ello (venció el 12 de octubre de 2020), y el apoderado del deudor reconoció que no se logró la mayoría de votos favorables para la aprobación del mismo.

Como consecuencia de ello, en ejercicio de control oficioso de legalidad y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atañan al juez, se **DEJA SIN EFECTO** el auto del 8 de abril de 2021 que fijó fecha para audiencia de incumplimiento, por improcedente.

No sobra recordar a los acreedores, que de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006: *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro...”*. En tal sentido, las obligaciones causadas, después del 11 de diciembre de 2015 (fecha de admisión del proceso de reorganización), podrán ser exigidas coactivamente por los acreedores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para la presentación del acuerdo de reorganización, y que en memorial del 13 de octubre de 2020 el apoderado judicial del deudor en calidad de promotor manifestó no haber obtenido la mayoría de votos favorables para la confirmación del acuerdo de reorganización, lo procedente es decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante y ordenar la apertura del proceso de liquidación simplificada. Para el efecto ténganse en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 11 de diciembre de 2015<sup>1</sup> se admitió la solicitud de reorganización de persona natural comerciante del señor OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

---

<sup>1</sup> Folio 287.



Posteriormente, el día 15 de febrero de 2016<sup>2</sup> en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la precitada norma, el deudor en calidad de promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se corrió traslado por el término de cinco días mediante auto del 8 de marzo de 2016<sup>3</sup>.

En memorial del 30 de marzo de 2016<sup>4</sup> el acreedor BANCOLOMBIA S.A. presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; dicha objeción fue conciliada dentro del término de ley, como consta en acta de conciliación allegada en memorial del 26 de agosto de 2016<sup>5</sup>. De igual forma en dicha comunicación, el deudor en calidad de promotor presentó el proyecto de calificación y graduación créditos y derechos de votos actualizado.

En providencia del 26 de febrero de 2020, se reconocieron los créditos graduados y calificados y los derechos de voto presentados y se otorgó al deudor en calidad de promotor OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR el término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

El auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el deudor en calidad de promotor, no fue objeto de recursos, motivo por el cual se considera debidamente ejecutoriado y en firme.

De conformidad con el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 el interesado cuenta con un término de cuatro meses para la celebración del acuerdo de reorganización, observándose que el deudor en calidad de promotor no presentó aprobado el acuerdo dentro del término otorgado. Teniendo en cuenta que la precitada norma señala el término en meses, estos deberán ser computados según el calendario<sup>6</sup>; en consecuencia, el término otorgado sucumbió el día 12 de octubre de 2020 (por haber sido el 11 de octubre un día inhábil, extendiéndose el término al primer día hábil siguiente – Inciso 7, artículo 118 del CGP). De igual forma, en memorial del 13 de octubre de 2020, el apoderado judicial del deudor en calidad de promotor informó al despacho que no fue posible lograr las mayorías de votos favorables para la confirmación del acuerdo.

Frente a la no presentación del acuerdo de reorganización dentro del término otorgado, el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 prevé que ante tal eventualidad comenzará a correr de manera inmediata el término para la celebración del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 560, se encuentran suspendidos por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006. En relación con dicho asunto, el artículo 10 del decreto 842 de 2020 determinó que: *“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite”*. De igual manera, en el parágrafo del artículo 14 del decreto 772 de 2020 se consagró que: *“Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*

En consecuencia, se dará apertura al proceso de liquidación simplificada. Se advierte que es procedente la liquidación simplificada establecida en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,



<sup>2</sup> Folio 398.

<sup>3</sup> Folio 469.

<sup>4</sup> Folio 483.

<sup>5</sup> Folio 534.

<sup>6</sup> Artículos 59 y 62, Ley 4 de 1913 (Código de régimen político y municipal) e inciso 7 del artículo 118 del CGP.

<sup>7</sup> Inventario de activos con fecha de corte 31 de julio de 2015, folio 54 al 105.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante y **ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante de OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.635.961.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.101.016, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga y quien puede ser ubicado en la Carrera 21 No. 31-71 Casa 6, y en el correo electrónico: [sergios1059@yahoo.es](mailto:sergios1059@yahoo.es); para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

**TERCERO. ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Una vez se presente la póliza y esta sea aceptada se fijarán los honorarios del liquidador.

**CUARTO. ADVERTIR** al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**QUINTO. ORDENAR** al liquidador presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

**SEXTO. ORDENAR** la fijación, por el término de **diez (10) días**, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador, será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este Despacho.

**OCTAVO. ORDENAR** al liquidador presentar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y el INVENTARIO DE BIENES dentro de los **quince (15) días** siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

**NOVENO.** Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR** la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil del deudor OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR. identificado con cedula de ciudadanía No. 79.635.961.

**DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR** a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

**DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.



**DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR** al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

**DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR** al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

**DÉCIMO NOVENO. ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**VIGÉSIMO. ADVERTIR** al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

**VIGÉSIMO TERCERO. PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO CUARTO. PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR** que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**VIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR** al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor OSCAR MAURICIO DURÁN TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.635.961, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de

RAD: 2015-00479-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURAN TOVAR  
PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

reorganización, continúan vigentes. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**Juez.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 23 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m. se  
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en  
estado No. 097.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario